

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



**jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 202100306**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.**

**BOGOTÁ D.C. PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 14) el Despacho dispone:

En documento digital 12, obra recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte ejecutante en contra el auto que emitió mandamiento ejecutivo de pago por no emitir mandamiento por el concepto de indexación sobre los valores de indemnización por despido y vacaciones e intereses moratorios sobre el valor de los aportes a seguridad social en pensiones, así mismo porque se limitó el valor del embargo a límite de la medida debe ser por el valor a la fecha a más de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$324'258.822,00).

Para resolver el recurso de reposición el despacho encuentra que revisado el mandamiento ejecutivo de pago, se evidencia efectivamente que no se incluyó el concepto de indexación de los valores de indemnización por despido y vacaciones como lo ordenó el juez de segunda instancia, por lo tanto se repone el auto y se emitirá mandamiento ejecutivo de pago por dichas sumas.

En relación a los intereses moratorios sobre los aportes a seguridad social en salud y pensión, tenemos que el art 23 de la ley 100 de 1993, por cuanto en la norma establece:

**ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

(..)

En consecuencia, se niega emitir mandamiento ejecutivo de pago por intereses moratorios por los aportes en salud y pensión a favor de la ejecutante en forma directa, por cuanto estos están incluidos en el mandamiento ejecutivo de pago proferido contra la ejecutada por los aportes a seguridad social en salud y pensión en las condiciones exigidas por la entidad que corresponde a la sanción moratoria en el artículo previamente citado, por lo tanto, no se repone en este aspecto.

Revisado el auto que decreto las medidas cautelares se limitó la medida así:

“La medida se limita a la suma SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$ 75.000.000 respecto a cada ejecutado persona natural (socio) y respecto a la demandada MADERAS Y DISEÑOS SAN JOSÉ S. A. S. (MADERISA S. A. S.), se limita a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS \$300.000.000.”

La cual está ajustada a derecho, por lo que no repone esta parte de la providencia que decreto las medidas cautelares, por cuanto es superior al valor adeudado, más un porcentaje para el valor de la indexación, este límite de la medida se podrá ampliar una vez se apruebe la liquidación del crédito.

En consideración a lo anterior, el despacho repone el auto y adiciona el mandamiento ejecutivo de pago en los siguientes términos:

**NUMERAL SEGUNDO:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** a favor de SEÑORA ALCIRA MONROY Y LA EMPRESA MADERISA LTDA HOY MADERISA S.A.S y solidariamente JOSE DANIEL CALDERON CUBILLOS, SANDRA JANETH CALDERON SABOGAL Y OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL, por obligación de pagar a la que fue condenados, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA SEÑORA ALCIRA MONROY Y LA EMPRESA MADERISA LTDA HOY MADERISA S.A.S A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2004 AL 30 DE MAYO DE 2012, CON UNA ASIGNACIÓN SALARIAL:**

2004	\$ 558.400
2005	\$ 817.333.33 ,MÁS AUXILIO DE TRANSPORTE \$ 44.500
2006	\$ 853.000 MÁS AUXILIO DE TRANSPORTE \$ 47.700
2007	\$ 1.750.000
2008	\$ 1.800.000
2009	\$ 1.436.111.08
2010	\$ 1.210.718.42
2011	\$1.421.342.75
2012	\$ 2.100.000

QUE FINALIZO POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA TRABAJADORA POR JUSTA CAUSA IMPUTABLE AL EMPLEADOR, POR LAS RAZONES EXPRESAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

**SEGUNDO: CONDENAR A LA DEMANDADA MADERISA LTDA HOY MADERISA S.A.S. A PAGAR A LA DEMANDANTE ALCIRA MONROY LAS SIGUIENTES SUMAS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:**

CESANTIAS: \$2.960.311.08

INTERESES A LAS CESANTIAS: \$2.415

VACACIONES: \$87.500 (DEBIDAMENTE INDEXADAS)

**APORTES A SEGURIDAD SOCIAL: PAGAR LA DIFERENCIA DE APORTES A PENSIÓN Y SALUD ENTRE EL SALARIO PAGADO Y EL SALARIO DETERMINADO POR EL DESPACHO PARA LOS AÑOS:**

2005: \$817.333.33 SE PAGÓ SOBRE \$ 585.500

2006: \$853.000 SE PAGÓ SOBRE \$ 585.500

2007: \$1.750.000 SE PAGÓ SOBRE \$ 620.000

2008: \$1.800.000 SE PAGÓ \$ 620.000

2009: \$ 1.436.111.08 SE PAGÓ \$620.000

2010: LA DIFERENCIA EN LOS MESES DE ENERO A ABRIL SOBRE SALARIO DE \$1.210.718.42.

**LOS APORTES A PENSIÓN CON DESTINO A COLPENSIONES O ENTIDAD A LA QUE SE ENCUENTRE AFILIADA EN LAS CONDICIONES QUE EXIJA LA ENTIDAD, Y LOS DE SALUD CON DESTINO A EPS COMPENSAR DADO QUE FUE LA ENTIDAD QUE PRESTO LOS SERVICIOS MEDICO A LA DEMANDANTE, EN LAS CONDICIONES QUE EXIJA.**

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL ART 64 C.S.T.: 12.362.000, DEBIDAMENTE INDEXADA.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR 24 MESES \$ 50.400.000 Y A PARTIR DEL 1 DÍA DEL MES 25 INTERESES DEL ART 65 DEL C.S.T. SOBRE LAS SUMAS ADEUDADAS POR PRESTACIONES SOCIALES HASTA EL PAGO EFECTIVO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

TERCERO: CONDENAR A LOS DEMANDADOS JOSE DANIEL CALDERON CUBILLOS, SANDRA JANETH CALDERON SABOGAL Y OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL A PAGAR SOLIDARIAMENTE LAS CONDENAS ESTABLECIDAS EN CABEZA DE MADERISA LTDA HOY MADERISA S.A.S. A LA DEMANDANTE ALCIRA MONROY LIMITADA SU RESPONSABILIDAD HASTA EL MONTO DE SUS APORTE EN MADERISA LTDA DE CONFORMIDAD A LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO \$ 6.050.000

En consecuencia, se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P.).

En los términos anteriores, queda modificado el auto que emitió mandamiento ejecutivo de pago y en lo demás queda incólume. .

Como quiera que no se repuso el auto que emitió las medidas cautelares en el sentido de aumentar el límite de la medida cautelar, como quiera que el mismo no está enlistado en el art 65 del C.P.L. Y SS, porque si bien esta el que niega la medida en este caso no se negó la medida, por lo tanto, no se concede el recurso de apelación pretendido en subsidio frente a esta solicitud.

De los recursos de reposición presentados por la parte pasiva documento digital 17 y 18; de las excepciones de mérito propuestas contra el mandamiento en la carpeta 38, el despacho resolverá una vez se venza el término de la adición al mandamiento ejecutivo de pago emitido en la presente providencia, para lo cual podrá la demandada ratificar lo ya presentado o adicionar las mismas.

Ahora bien, tenemos que como quiera que propuso el recurso de apelación de manera subsidiaria y el despacho concede **el recurso de apelación en el efecto suspensivo** contra el auto que niega mandamiento de intereses moratorios solicitados, remítase el expediente ante el superior, para lo de su competencia.

Tenemos las siguientes respuestas de las entidades a las cuales se les ordenó aplicar medidas cautelares, así:

Entidad	Documento digital	Informado	Se ordena oficiar
Banco de occidente	26	NO VINCULO COMERCIAL	
Banco de Bogotá	27 Y 29	Informan que hay de los demandados si son clientes pero que no aplican medida porque la cuenta es de otro titular	se ordena oficiar indicando que deben aplicar la medida cautelar a los demandados referidos en el oficio si son clientes y adicionalmente en la cuenta referida de manera particular se

		no relacionado en el oficio y solicita número de cuenta.	aplique la medida si pertenece a los demandados informados, librese el oficio informando lo anterior, indicando el número de la cuenta del juzgado.
BANCO BBVA	28	Informa que se aclare el número de cuenta del juzgado y aclare el número de cuenta a afectar	Se ordena oficiar al banco informando el número de cuenta del juzgado y que las cuentas a afectar las que tengan los demandados en la referida entidad bancaria.
CAMARA DE COMERCIO	31 Y 32	Que ya se cancelaron los registros mercantiles y no se puede inscribir la medida	
BANCO GNB	33	Sin vinculo comercial	
BANCOOMEVA	34	Sin vinculo comercial	
LATAM CREDIT	35	LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN (antes Banco Multibank S.A.) cambió su naturaleza jurídica y ya no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, canceló la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas y actualmente no puede embargar o desembargar monto alguno.	
BANCO AGRARIO	36	Sin vinculo comercial	
MUNDO MUJER	37	Sin vinculo comercial	
BANCAMIA	39	Sin vinculo comercial	
MIBANCO	41	Sin vinculo comercial	
BANCO ITAU	42 y 43	Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio.	Se ordena oficiar, indicando el número de la cuenta del juzgado.
CITIBANK	44	Sin vinculo comercial	
SANTANDER	45	Sin vinculo comercial	
COLPATRIA	46	Aplico medida, beneficio limite límite de inembargabilidad de las	Se ordena oficiar, indicando el número de la cuenta del juzgado.

		sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y los demás no tienen vínculo comercial.	
BANCOLOMBIA	47 y 48	Informa que se aplica medidas, pero que tienen embargos anteriores, o solicita informar nit del demandante para cuando existan recursos	Se ordena oficial indicando el número de cedula de la demandante y el número de la cuenta del juzgado.
POPULAR	50	Que aplico la medida	Se ordena oficial, indicando el número de la cuenta del juzgado.
JUZGADO 3 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	49	Tomo atenta nota de la medida informada	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71896e56b248bd44bfd9329791dece65551914af1aec686cb5eb8888f5049fc**

Documento generado en 01/09/2022 05:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**